



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Of. N° 81-203-DA

Quito, 2 de abril 1981

Señor Ing.  
RAUL BACA CARBO  
PRESIDENTE DE LA H. CAMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES  
En Su Despacho.-

Señor Presidente :

Devuelvo a usted el auténtico de la -  
"LEY DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRES", que ha sido  
sometido a mi conocimiento y que la he SANCIONADO en e  
jercicio de las facultades que me confiere el Art. 68-  
de la Constitución.

ARCHIVO  
Aprovecho la oportunidad para reite -  
rar a usted, el testimonio de mi consideración más dis -  
tinguida.

Muy atentamente,  
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,

JAI ME ROLDOS AGUILERA,  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

NV/ajp.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



**LA CAMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES**

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

EN USO DE SUS ATRIBUCIONES

EXPIDE

LA SIGUIENTE LEY DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRES

CAPITULO 1

PRECEPTOS FUNDAMENTALES

Art. 1.- La presente Ley tiene por objeto la organización, planificación, reglamentación y control del tránsito y transporte terrestres, la prevención de accidentes y el juzgamiento de las infracciones de tránsito.

Art. 2.- Las actividades, servicios y funciones que se relacionan con el tránsito y transporte terrestres, estarán regidos por esta Ley y sometidos a la vigilancia y jurisdicción de los organismos que ella establece.

Art. 3.- El transporte de personas, animales y cosas, se someterá a las regulaciones de la Ley y de los reglamentos de tránsito, y a las pertinentes disposiciones del Código Civil, del Código de Comercio y demás leyes conexas, según el caso.

Art. 4.- Las carreteras y más vías públicas del país quedan

## LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-2-

abiertas al tránsito internacional de vehículos, de conformidad con los convenios internacionales vigentes y con las leyes y reglamentos ecuatorianos.

Art. 5.- Los extranjeros que condujeran vehículos en el territorio nacional se sujetarán a las leyes, regulaciones locales y a los convenios internacionales vigentes para el Ecuador.

Art. 6.- El Ecuador reconoce la validez de los documentos, distintivos y permisos internacionales de conducción, identificación vehicular y pases de aduana, expedidos de conformidad con las normas y requisitos internacionales vigentes y los convenios internacionales suscritos por el Estado Ecuatoriano.

Art. 7.- El Automóvil Club del Ecuador (ANETA) está facultado para extender licencias internacionales y más documentos y distintivos que se requieren para conducir vehículos en el exterior, a los conductores profesionales y no profesionales (sportman), de acuerdo con los convenios internacionales.

Estos documentos internacionales no son válidos para conducir en el Ecuador para las personas residentes en el país.

Art. 8.- La importación temporal de vehículos que ingresaren al país, por razones de turismo, con suspensión del pago de impuesto, se sujetará a lo que dispone la Ley Orgánica de Aduanas y sus reglamentos.

Art. 9.- Los vehículos de motor que ingresaren al Ecuador bajo el tratamiento de admisión temporal, además de las placas de identificación del país de origen, portarán un distintivo de identificación adicional, que les otorgarán los destacamentos poli

ciales fronterizos. Las características de este distintivo se determinarán en el Reglamento respectivo.

Art. 10.- Para conducir vehículos de motor es necesario tener la calidad de chofer profesional o chofer no profesional (sportman), en cualquiera de las clases expresamente determinadas en el Reglamento respectivo.

En dicho Reglamento se harán constar los requisitos y regulaciones para la conducción de vehículos de tracción humana o animal.

Art. 11.- Toda infracción de tránsito cometida dentro del territorio de la República será juzgada y sancionada conforme a las leyes ecuatorianas.

Art. 12.- Cuando las disposiciones de la Ley de Tránsito estuvieren en oposición con otras, prevalecerán las primeras.

Art. 13.- En los casos de duda entre la competencia penal ordinaria y la especial de tránsito, prevalecerá esta última.

## CAPITULO II

### DE LOS ORGANISMOS Y AUTORIDADES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRES

Art. 14.- Son organismos de tránsito y transporte terrestres:

- a) El Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Te -  
rrestres;
- b) La Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Te-

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-4-

terrestres;

c) Los consejos provinciales de tránsito y transporte terrestres y la Comisión Provincial de Tránsito del Guayas;

d) Las jefaturas provinciales de tránsito y transporte terrestres; y,

e) Los juzgados de tránsito y transporte terrestres.

Art. 15.- El Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres es una entidad de derecho público, adscrita al Ministerio de Gobierno, con jurisdicción nacional. Es la autoridad máxima del tránsito y transporte terrestres del país, con capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, y tiene bajo su dependencia a la Dirección Nacional de Tránsito, consejos y jefaturas provinciales de tránsito y transporte terrestres. El Presidente representará legalmente a la Institución.

Este Consejo estará constituido por los siguientes vocales:

- a) El Ministro de Gobierno o el Subsecretario de Gobierno, como su Delegado, quien lo presidirá;
- b) El Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, o su Delegado, quien debe ser funcionario del Ministerio;
- c) El Comandante General de la Policía Nacional, o su Delegado;
- d) El Director Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, con voz informativa, pero sin voto;
- e) El Secretario General de la Federación Nacional de Choferes Profesionales del Ecuador, o su Delegado;
- f) Un representante de las Fuerzas Armadas, designado

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-5-

por el Comando Conjunto de la Institución;

- g) Un representante por los transportistas;
- h) Dos representantes de la ciudadanía, uno designado por la Asociación de Municipalidades, y otro, por el Consorcio de Consejos Provinciales; e,
- i) Un representante del Automóvil Club del Ecuador (ANETA).

Art. 16.- Los miembros del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres determinados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo precedente, actuarán en el Consejo mientras tengan la calidad de tales; y los demás miembros serán designados, con los respectivos suplentes, para un período de dos años, y podrán ser reelegidos.

Art. 17.- Son atribuciones y deberes del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres:

- 1) Cumplir y hacer cumplir esta Ley y sus reglamentos;
- 2) Organizar y controlar la marcha administrativa de los consejos provinciales de tránsito y transporte terrestres, así como adiestrar, apoyar y capacitar técnicamente los equipos profesionales de los consejos provinciales de tránsito y transporte terrestres y supervisar el tránsito y transporte terrestres, tanto a nivel nacional como provincial;
- 3) Organizar, definir políticas, reglamentar directivas, planificar y supervisar las actividades, operaciones y servicios del tránsito y transporte terrestres, tanto a nivel nacional como provincial, y delegar funciones a otros organismos para ejecutar proyectos determinados, si así lo requiere;
- 4) Propiciar, para la eficiente prestación de los ser



## LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-6-

vicios de tránsito y transporte terrestres, el establecimiento de empresas de economía mixta y cooperativas de transporte;

- 5) Señalar las rutas y frecuencias del transporte público;
- 6) Fijar y modificar las tarifas de los pasajes y fletes del transporte terrestre, para toda clase y tipo de servicio al público, previa investigación de los costos de operación;
- 7) Regular el funcionamiento y fijar las tarifas de los taxímetros;
- 8) Conferir, modificar, revocar o suspender los permisos para la utilización de las vías públicas por parte de las empresas de transporte terrestres de servicio público, en conformidad con las regulaciones establecidas por la Ley y reglamentos, sin perjuicio de las atribuciones concedidas en el número 19 del Art. 64 de la Ley de Régimen Municipal;
- 9) Establecer el Registro Nacional de Permisos de Operación del transporte terrestre de pasajeros y carga, internacional, interprovincial y local;
- 10) Conceder, modificar, revocar o suspender las licencias de funcionamiento de las empresas de transporte terrestre y servicio público, de acuerdo con la Ley y reglamentos;
- 11) Colaborar con las entidades respectivas para la coordinación de los servicios de transporte terrestre, automotor, ferroviario, de cabotaje y fluvial, y realizar los estudios encaminados a obtener la coordinación permanente y eficaz entre los diversos medios de transportación;
- 12) Elaborar proyectos de reglamentos necesarios para

## LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-7-

la aplicación de esta Ley y someterlos a consideración del Presidente de la República para que los dicte, de acuerdo con sus facultades constitucionales;

13) Autorizar, regular y supervisar el funcionamiento de las Escuelas de Capacitación de Choferes Profesionales y no Profesionales (sportman), y suprimirlas cuando no se sujeten a la Ley y reglamentos;

14) Aprobar la proforma del presupuesto de los organismos de tránsito, formulada por la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, y someterla, por intermedio del Ministerio de Gobierno, al trámite constitucional y legal correspondiente;

15) Conocer, y aprobar o negar, los informes relativos a la aplicación de esta Ley y sus reglamentos, presentados por la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres y por los consejos provinciales de tránsito y transporte terrestres;

16) Resolver en segunda y última instancia los recursos de apelación y las consultas que se elevaren a su conocimiento;

17) Vigilar por si o por medio de los organismos correspondientes la correcta y legal recaudación e inversión de los valores que le hubiesen sido asignados;

18) Nombrar a los funcionarios y empleados que constaren en el Presupuesto de la Entidad, y removerlos de acuerdo con la Ley;

19) Nombrar al Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres;

20) Establecer un Sistema Nacional de Señalización de rutas y carreteras, armonizando para el efecto las-



## LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-8-

políticas que al respecto tengan el Ministerio de Obras Públicas y la Dirección Nacional de Turismo, y atendiendo los compromisos internacionales que se hayan suscrito sobre esta materia.

Una vez expedido por el Presidente de la República, a pedido del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, el Reglamento que contenga el Sistema Nacional de Señalización de Carreteras, éste será obligatorio para el sector público y privado;

- 21) Dirimir los problemas que se suscitaren entre los consejos provinciales de tránsito y transporte terrestres;
- 22) Supervisar las operaciones de los controles, básculas y terminales de transporte terrestre, de acuerdo con las autoridades pertinentes;
- 23) Controlar, en colaboración con las autoridades competentes, los precios de los automotores, partes, repuestos y demás equipos de transporte, que importen, ensamblen y distribuyan las empresas mercantiles e industriales;
- 24) Dictar los reglamentos internos para su organización y funcionamiento, así como para el de los consejos provinciales de tránsito y transporte terrestres; y,
- 25) Los demás que le confieren la Ley y los reglamentos.

Art. 18.- El Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, para la realización de sus atribuciones, deberes y funciones, contará con una Dirección Ejecutiva, y las dependencias técnicas y administrativas que sean necesarias para la organización, planificación y control del tránsito y transporte terrestres.

Art. 19.- El Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Tránsito

## LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-9-

y Transporte Terrestres debe poseer reconocida experiencia en la dirección, gestión y administración de tránsito terrestres. Será elegido por el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, durará cuatro años en sus funciones y podrá ser reelegido.

Art. 20.- Son atribuciones y deberes del Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres:

- a) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres;
- b) Asistir a las sesiones del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, con voz informativa, pero sin voto;
- c) Dirigir la administración general del Consejo Nacional de Tránsito;
- d) Llevar, para su aprobación, a conocimiento del Consejo Nacional de Tránsito, los programas y proyectos relacionados con la planificación del tránsito y transporte terrestres;
- e) Dirigir las actividades del Consejo Nacional de Tránsito, de acuerdo con sus directivas, planes de acción, política general y resoluciones, coordinarlas con los otros organismos de tránsito y las instituciones del sector público;
- f) Nombrar y remover de acuerdo con la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, al personal de empleados, cuya designación no sea de competencia del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres; y,
- g) Las demás que le correspondan conforme a la Ley y a los reglamentos.

Art. 21.- La Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres es un organismo del sector público, de planificación, ejecución y control, con jurisdicción nacional.

El Director será nombrado conforme a la Ley Orgánica de la Policía Nacional. Sus deberes y atribuciones, a más de los establecidos en las leyes policiales, son:

- 1) Cumplir y hacer cumplir esta Ley y sus reglamentos;
- 2) Ejecutar las políticas, directivas y resoluciones del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres;
- 3) Controlar las actividades, operaciones y servicios del tránsito y transporte terrestres en el territorio nacional;
- 4) Llevar el Registro Nacional Estadístico de brevets, licencias, permisos provisionales, especiales y de aprendizaje, matrículas y títulos de propiedad;
- 5) Planificar la actividad del tránsito y transporte terrestres en escala nacional, y ponerla en ejecución, previa la aprobación del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres;
- 6) Organizar y controlar el funcionamiento de sus respectivos departamentos, para el cumplimiento de sus funciones;
- 7) Control de tarifas de los pasajes y fletes del transporte terrestre, para toda clase de servicio público;
- 8) Control de rutas y frecuencias del transporte público;
- 9) Control del uso permanente y obligatorio del taxímetro y del cobro de tarifas;

## LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-11-

- 10) Control de permisos de uso de las vías públicas - por las empresas del transporte;
- 11) Control del funcionamiento de las empresas del - transporte terrestre de pasajeros y carga que tienen servicio al público;
- 12) Supervisar la correcta utilización de los medios- materiales adquiridos y distribuidos en las dependencias de tránsito del país;
- 13) Preparar el Presupuesto de la Dirección Nacional- de Tránsito y Transporte Terrestres y jefaturas - provinciales y presentarlo para su aprobación al Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres;
- 14) Recaudar los valores y transferirlos a los orga - nismos respectivos según la Ley, invertir los fondos asignados en forma legal y correcta;
- 15) Vigilar las operaciones de los controles y termi- nales por autoridad delegada del Consejo Nacional de Tránsito;
- 16) Informar al Consejo Nacional de Tránsito y Trans- porte Terrestres del ejercicio y cumplimiento de- las atribuciones y deberes constantes en los numerales 7, 8, 9, - 10, 11 y 15; y,
- 17) Los demás que le confieren la Ley y los reglamen- tos.

Art. 22.- Los consejos provinciales de tránsito y transporte te - rrestres estarán integrados por:

- a) El Gobernador de la Provincia, o su Delegado, quien lo presidirá. En la Provincia de Pichincha, este- miembro será designado por el Ministro de Gobierno;

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-12-

- b) El Director Provincial de Obras Públicas, o su Delegado;
- c) El Comandante Provincial de la Policía Nacional, o su Delegado. En las Provincias de Pichincha, Azuay y Chimborazo, este miembro será el Comandante de Distrito de la Policía Nacional, o su Delegado;
- d) El Jefe Provincial de Tránsito;
- e) El Secretario General del Sindicato Provincial de Choferes Profesionales, o su Delegado;
- f) Dos representantes de la ciudadanía, el uno designado por el Concejo Municipal de la capital de la respectiva provincia, y el otro, por el Consejo Provincial;
- g) Un representante del Automóvil Club del Ecuador (ANETA), en las provincias donde exista este organismo; y,
- h) Un representante de los transportistas.

Art. 23.- Son deberes y atribuciones de los consejos provinciales de tránsito y transporte terrestres:

- 1) Cumplir y hacer cumplir esta Ley y sus reglamentos;
- 2) Organizar, planificar y controlar las actividades, operaciones y servicios del tránsito y transporte terrestres en su respectiva provincia, con sujeción a las regulaciones dictadas por el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres;
- 3) Someter a la aprobación del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, las tarifas de los pasajes y fletes que correspondan a su jurisdicción;
- 4) Nombrar a los funcionarios y empleados que constaren en el Presupuesto de la Entidad, y removerlos-

## LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-13-

de acuerdo con la Ley;

- 5) Nombrar al Director Administrativo del Consejo Provincial de Tránsito y Transporte Terrestres;
- 6) Vigilar, en su jurisdicción, el funcionamiento de las escuelas de capacitación de choferes profesionales y no profesionales (sportman);
- 7) Supervisar las labores administrativas y económicas de las dependencias de tránsito y transporte terrestres de su jurisdicción;
- 8) Elaborar la proforma presupuestaria correspondiente y presentarla, para su aprobación, al Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres;
- 9) Presentar sugerencias para la elaboración de los proyectos de reglamento, atendiendo las modalidades peculiares del tránsito de su provincia o del área correspondiente, para someterlas a conocimiento del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres;
- 10) Conocer y resolver los asuntos administrativos sometidos a su consideración y competencia, así como los informes provenientes de las jefaturas provinciales de tránsito; y,
- 11) Los demás que le confieren la Ley y los reglamentos.

Art. 24.- Los miembros de los consejos provinciales de tránsito y transporte terrestres señalados en las letras a), b), c), d) y e), del Art. 22, actuarán en el Consejo mientras tengan la calidad de tales; y, los demás miembros serán designados, con los respectivos suplentes, para un período de dos años, y po-



drán ser reelegidos.

Art. 25.- Cada Consejo Provincial de Tránsito y Transporte Terrestres contará con una Dirección Administrativa y más dependencias que sean necesarias para el cumplimiento de la misión asignada.

Art. 26.- El Director Administrativo del Consejo Provincial de Tránsito y Transporte Terrestres debe tener reconocida experiencia en la dirección, gestión y administración de tránsito. Será elegido por el Consejo Provincial de Tránsito y Transporte Terrestres, durará cuatro años en sus funciones, y podrá ser reelegido.

Art. 27.- Son atribuciones y deberes del Director Administrativo del Consejo Provincial de Tránsito y Transporte Terrestres;

- a) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Consejo Provincial de Tránsito y Transporte Terrestres;
- b) Asistir a las sesiones del Consejo Provincial de Tránsito, con voz informativa, pero sin voto;
- c) Poner a consideración del Consejo Provincial de Tránsito y Transporte Terrestres, los programas y proyectos relacionados con la planificación del tránsito y transporte terrestres elaborados por la Jefatura Provincial de Tránsito, dentro de la jurisdicción respectiva;
- d) Dirigir la administración general del Consejo Provincial de Tránsito;
- e) Dirigir las actividades del Consejo Provincial de Tránsito, de acuerdo con sus directivas, planes de

## LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-15-

de acción, política general y resoluciones, y coordinarlas con las del Consejo Nacional de Tránsito, otros organismos de tránsito y las instituciones del sector público;

f) Nombrar y remover, de acuerdo con la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, al personal de empleados cuya designación no sea de competencia del Consejo Provincial de Tránsito y Transporte Terrestres; y,

g) Las demás que le correspondan conforme a la Ley y a los reglamentos.

Art. 28.- Las jefaturas provinciales de tránsito y transporte terrestres son organismos de planificación, de ejecución y control, y tienen los mismos deberes y atribuciones que la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, dentro de sus límites jurisdiccionales. Además son las encargadas de extender los documentos habilitantes para la conducción y circulación de vehículos.

Art. 29.- Los juzgados de tránsito son los organismos encargados de la administración de justicia en materia de tránsito y transporte terrestres, para lo que se sujetarán a la presente Ley y sus reglamentos, a la Ley Orgánica de la Función Judicial, y a las demás que fueren aplicables.

Art. 30.- La Policía Nacional ejecutará las resoluciones de todos los organismos de tránsito y transporte terrestres.

Art. 31.- No podrán ejercer las vocalías del Consejo Nacional y de los consejos provinciales de tránsito y transporte terrestres, ni ser autoridades o funcionarios de tránsito,

quienes tuvieran uno o más vehículos en el servicio público, o intereses en empresas o cooperativas de transporte.

Se exceptúa de esta disposición a los representantes de la Federación Nacional de Choferes, de los sindicatos provinciales de choferes, y de los transportistas.

Art. 32.- El Consejo Nacional y los consejos provinciales de tránsito y transporte terrestres tendrán los siguientes dignatarios: Presidente, Vicepresidente y Presidente Ocasional.

El Vicepresidente y el Presidente Ocasional serán elegidos de entre los miembros del organismo respectivo.

Art. 33.- La Comisión de Tránsito del Guayas se registrará también por lo dispuesto en la presente Ley, pero continuará con la organización administrativa y económica y con las atribuciones y deberes conferidos por sus leyes y reglamentos especiales.

El Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres supervisará el funcionamiento de dicha Comisión.

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-17-

## CAPITULO III

### DE LAS INFRACCIONES DE TRANSITO EN GENERAL

Art. 34.- Son infracciones de tránsito las acciones u omisiones que, pudiendo ser previstas pero no queridas -- por el agente, se verifican por negligencia, imprudencia o impericia, o por inobservancia de las leyes, reglamentos y ordenanzas de tránsito, o de órdenes legítimas de las autoridades y agentes de tránsito.

Art. 35.- Las infracciones de tránsito se dividen en delitos y contravenciones.

Art. 36.- Cuando del proceso constare que el indiciado es -- culpable de infracción dolosa, el juez de la causa lo pondrá a órdenes de un juez de lo penal, para su juzgamento.

Art. 37.- Toda sentencia condenatoria por infracciones de -- tránsito conlleva la obligación solidaria de pagar costas, daños y perjuicios.

Art. 38.- Las infracciones de tránsito causadas por un menor de dieciocho años, serán conocidas por el Tribunal de Menores. Declarada la culpabilidad del menor por este -- Tribunal, el representante legal será condenado al pago de - costas, daños y perjuicios, los que se liquidarán en juicio verbal sumario, ante el mismo Tribunal.

Art. 39.- Los propietarios de los semovientes serán responsa

bles civilmente de los resultados en los accidentes producidos por dichos semovientes.

Art. 40.- Los jueces de tránsito sancionarán con multa a quienes incumplieren los contratos de transporte terretre. La --- cuantía de la multa será de hasta el diez por ciento del valor de los bienes cuyo transporte se contrató, sin menoscabo de la acción de daños y perjuicios a que hubiere lugar, que se la propondrá ante los respectivos jueces de lo civil.



CAPITULO IV

DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE LA INFRACCION DE TRANSITO

Art. 41.- Quien causare accidente de tránsito terrestre, por negligencia, imprudencia, impericia, o por inobservancia de la presente Ley, sus ordenanzas y reglamentos, o de las órdenes legítimas de las autoridades y agentes de tránsito, será juzgado y sancionado con sujeción a esta Ley.

Art. 42.- El accidente de tránsito no será punible cuando -- fuere el resultado de caso fortuito o fuerza mayor.

Art. 43.- En concurrencia de varias infracciones de tránsito, el infractor será juzgado por la más grave.

Art. 44.- La reincidencia en los delitos de tránsito será reprimida con el máximo de la pena.

Art. 45.- Quien después de haber sido sancionado por conducir

un vehículo en estado de embriaguez o de intoxicación por efecto de bebidas alcohólicas o fermentadas o por drogas tóxicas o estupefacientes, ocasionando un accidente de tránsito del que resultaron muertas o con incapacidad permanente para el trabajo una o más personas, y que volviere a ocasionar un accidente de tránsito por las mismas causas, produciendo así mismo, la muerte de una o más personas o la incapacidad permanente para el trabajo, será considerado reincidente y sancionado con las penas establecidas en esta Ley y, además, con la privación definitiva de la autorización de conducir vehículos de motor.

Art. 46.- Son circunstancias atenuantes:

- a) La buena conducta anterior y posterior a la comisión de la infracción de tránsito;
- b) El haber observado respeto para las autoridades y agentes de tránsito, y acatamiento a sus disposiciones;
- c) Presentarse voluntariamente a la justicia, pudiendo haber eludido su acción con la fuga o el ocultamiento;
- d) La confesión voluntaria y espontánea, cuando sea verdadera;
- e) La ayuda inmediata y efectiva proporcionada a las víctimas del accidente;
- f) La oportuna y espontánea reparación de los daños y perjuicios causados; y,
- g) Las demás que señala el Código Penal, en cuanto fueren aplicables.

Art. 47.- El auxilio inmediato y efectivo a las víctimas del -



accidente, constituye circunstancia atenuante de carácter trascendental.

Art. 48.- Son circunstancias agravantes:

- a) La mala conducta anterior o posterior a la comisión de la infracción de tránsito;
- b) Evadir la acción de la justicia, por fuga u ocultamiento; y,
- c) Abandonar a los accidentados o no procurarles, puediendo hacerlo, la ayuda requerida.

CAPITULO V

DE LAS SANCIONES

Art. 49.- Las sanciones aplicables a las infracciones de tránsito son las siguientes:

SANCIONES PECULIARES DEL DELITO DE  
TRANSITO

- 1.- Prisión de hasta cuatro años;
- 2.- Multa de hasta un sueldo mínimo vital de trabajador en general; y,
- 3.- Suspensión temporal o definitiva de la autorización de conducir vehículos de motor.

SANCIONES PECULIARES DE LAS CONTRAVEN  
CIONES DE TRANSITO

- 1.- Prisión de hasta quince días;
- 2.- Multa de hasta una cuarta parte de un sueldo mínimo vital del trabajador en general; y,
- 3.- Suspensión temporal de la autorización de con

ducir vehículos de motor.

Art. 50.- El indiciado prófugo no podrá conducir vehículos de motor, y la violación de esta disposición impedirá la consideración de atenuantes en la gradación de la pena que se le imponga.

Art. 51.- La pena de suspensión temporal para conducir vehículos surtirá efecto una vez cumplida la pena de prisión.

Art. 52.- La reparación de los daños y perjuicios producidos con ocasión del accidente de tránsito, no implica reconocimiento ni presunción de responsabilidad.

Art. 53.- Cuando se justifiquen en favor del reo dos o más circunstancias atenuantes y no exista en su contra ninguna agravante, las penas de prisión se reducirán hasta a sesenta días, y las de multa hasta a la quinta parte de un sueldo mínimo vital del trabajador en general.

Art. 54.- Si se acreditare en favor del indiciado una sola atenuante de carácter trascendental, y no exista en su contra ninguna agravante, las penas de prisión se reducirán hasta a quince días y las de multa hasta a la quinta parte de un sueldo mínimo vital del trabajador en general.

Art. 55.- En los casos de condena por primera vez, por infracción de tránsito, si el delito es reprimido con una pena cuyo máximo no exceda de seis meses de prisión, y el in-

diciado ha pagado en forma voluntaria y espontánea los daños y perjuicios ocasionados, y si se cumplen las demás condiciones exigidas en el Código Penal, podrán los jueces disponer en la sentencia, que se deje en suspenso el cumplimiento de la pena, sin perjuicio de hacerla cumplir posteriormente si el sentenciado revela peligrosidad, o si su comportamiento es inadecuado en la actividad del tránsito y transporte terrestres.

CAPITULO VI

DE LAS INFRACCIONES EN PARTICULAR

Parágrafo 1º

DE LOS DELITOS DE TRANSITO

Art. 56.- Será reprimido con prisión de dos a cuatro años y suspensión de la autorización de conducir vehículos de motor por igual tiempo, y con multa de hasta un sueldo mínimo vital del trabajador en general, quien ocasionare un accidente conduciendo un vehículo en estado de embriaguez o intoxicación por efecto de bebidas alcohólicas, fermentadas, drogas tóxicas o estupefacientes, del que resultaren muertas una o más personas.

El estado de embriaguez o intoxicación deberá probarse.

Art. 57.- Será reprimido con prisión de uno a tres años y suspensión de la autorización de conducir vehículos de motor, por igual tiempo, y con multa de hasta las dos terceras partes de un sueldo mínimo vital del trabajador en general, quien

causare un accidente del que resultaren muertas una o más personas, como consecuencia de negligencia, imprudencia o exceso de velocidad.

Art. 58.- Si la muerte de una o más personas se produjere como consecuencia de un accidente causado por evidente impericia o inobservancia de la presente Ley, sus ordenanzas o reglamentos, o de las órdenes legítimas de las autoridades o agentes de tránsito, la pena será de uno a tres años de prisión, suspensión de la autorización de conducir vehículos de motor, por igual tiempo, y la misma multa prevista en el artículo precedente.

Se presume la impericia del conductor cuando no ha obtenido documento legal que le autorice la conducción de vehículos de motor.

Art. 59.- Será reprimido con uno a tres años de prisión, suspensión de la autorización de conducir vehículos de motor, por igual tiempo, y con la misma multa prevista en el Art. 57, quien ocasionare la muerte de una o más personas, -- por conducir un vehículo a sabiendas de que está en malas condiciones mecánicas.

En la misma pena incurrirá quien obligare a conducir, diere o prestare su vehículo, a sabiendas que se halla en malas condiciones mecánicas.

Art. 60.- Si el accidente que ocasionare la muerte de una o más personas fuere resultado del cansancio, sueño o malas condiciones físicas del conductor, a consecuencia de -- exceso de trabajo, la pena será de seis meses a un año de pri

sión, suspensión de la autorización de conducir vehículos de motor, por igual tiempo, y multa de hasta la mitad de un sueldo mínimo vital del trabajador en general. En iguales penas incurrirá el empleador que hubiere exigido al conductor trabajar en dichas condiciones.

Art. 61.- Si del accidente de tránsito hubieren resultado una o más personas víctimas de lesión cierta o incurable, o con incapacidad permanente para el trabajo, o hubieren padecido la pérdida de un órgano principal, si el accidente se hubiere producido en las condiciones previstas en el Art. 56, quien lo causare será reprimido con prisión de uno a tres años, suspensión de la autorización de conducir vehículos de motor, por igual tiempo, y multa de hasta un sueldo mínimo vital del trabajador en general.

Si el accidente se produjere en las circunstancias señaladas en los artículos 57, 58, 59 ó 60, quien lo causare será reprimido con la mitad de las penas previstas en el inciso precedente.

Art. 62.- El conductor será reprimido con prisión de uno a dos años, suspensión de la autorización de conducir vehículos de motor, por igual tiempo, y la multa determinada en el inciso primero del artículo precedente, si del accidente de tránsito resultaren una o más personas con enfermedad o con incapacidad para el trabajo, que exceda de noventa días o con una incapacidad permanente para su trabajo habitual, y el accidente se hubiese producido en las condiciones previstas en el Art. 56.

Si el accidente se produjere en las circunstancias

señaladas en los artículos 57, 58, 59 ó 60, quien lo causare será sancionado con la mitad de las penas señaladas en el inciso precedente.

Art. 63.- Si del accidente de tránsito resultaren una o más personas con enfermedad o incapacidad para el trabajo, -- que dure de sesenta a noventa días, y el mismo se hubiere producido en las condiciones previstas en el Art. 56, quien lo causare -- será reprimido con prisión de seis meses a un año, con la suspensión de la autorización de conducir vehículos de motor, por igual tiempo, y multa de hasta un sueldo mínimo vital del trabajador en general.

Si el accidente se produjere en las circunstancias determinadas en los artículos 57, 58, 59 ó 60, quien lo causare será reprimido con la mitad de las penas previstas en el inciso anterior.

Art. 64.- Será reprimido con prisión de seis meses a un año, suspensión de la autorización de conducir vehículos de motor, por igual tiempo, y multa de hasta un sueldo mínimo vital -- del trabajador en general, quien causare un accidente de tránsito que produjere en una o más personas, enfermedad o incapacidad para el trabajo, por un tiempo de dieciséis a cincuenta y nueve días, y el accidente se hubiere ocasionado en las condiciones previstas en el Art. 56.

Si el accidente se ocasionare en las circunstancias -- previstas en los artículos 57, 58, 59 ó 60, quien lo causare será reprimido con la mitad de las penas previstas en el inciso precedente.



Art. 65.- Será sancionado con prisión de quince días a seis meses, suspensión de la autorización de conducir vehículos de motor, por igual tiempo, y multa de hasta medio sueldo mínimo vital del trabajador en general, quien causare accidente de tránsito del que resultaren solamente daños materiales, cuyo costo de reparación exceda de veinte mil sucres, si el accidente se hubiera producido en las condiciones del Art. 56.

Si el accidente se produjere en las circunstancias de terminadas en los artículos 57, 58, 59 ó 60, quien lo causare será reprimido con la mitad de las penas previstas en el inciso anterior.

Art. 66.- Quien, sin estar legalmente autorizado para conducir vehículos de motor, incurriere en alguna de las infracciones contempladas en los artículos anteriores, será reprimido con el máximo de la pena correspondiente.

Art. 67.- Cuando el responsable del accidente no sea el conductor sino el peatón, pasajero, controlador u otra persona, el causante será reprimido con las mismas penas previstas en los artículos anteriores, rebajadas de un tercio a la mitad, según las circunstancias de la infracción.

Art. 68.- Quien hubiere sustraído un vehículo y con él ocasionare un accidente de tránsito, será reprimido con el máximo de la pena establecida para la infracción, aumentada en la mitad.

Art. 69.- Quien conduzca un vehículo de motor estando suspendido temporalmente de la autorización de conducir, será

penado con prisión de tres a seis meses, y multa de un sueldo mínimo vital del trabajador en general. Si el infractor hubiere sido privado definitivamente de la autorización de conducir, será reprimido hasta con el doble de esta pena.

Art. 70.- Quien ocasionare un accidente de tránsito estando suspendido de la autorización de conducir, será reprimido con el máximo de la pena establecida para la infracción.

Parágrafo II

DE LAS CONTRAVENCIONES DE TRANSITO

Art. 71.- Las contravenciones de tránsito, según su gravedad, serán reprimidas con prisión y multa, o con una de estas penas solamente.

Art. 72.- Las contravenciones de tránsito son de primera, segunda y tercera clase.

DE LAS CONTRAVENCIONES DE PRIMERA CLASE

Art. 73.- Incurren en contravención de primera clase, y serán sancionados con multa de la quinceava parte de un sueldo mínimo vital del trabajador en general:

a) Los peatones que no respetaren los semáforos y demás señales de tránsito y aquellos que, en las vías públicas, no transitaren por las aceras o sitios destinados para los peatones;

- b) Los padres o guardadores de infantes que los abandonen en las vías públicas;
- c) Las personas que, sin permiso de la autoridad correspondiente, realizaren entrenamientos o competencias deportivas en las vías públicas;
- d) Quien condujere un vehículo de motor que no lleve las placas de identificación correspondiente, sin estar autorizado para ello;
- e) Quien estacionare un vehículo en sitios prohibidos;
- f) Quien obstaculizare el tránsito al quedarse sin gasolina su vehículo;
- g) El conductor de un vehículo que, para recibir pasajeros o carga, o por cualquier otro motivo, se estacionare o detuviere fuera del lugar señalado para el objeto;
- h) Quien utilizare sirenas, o la bocina del vehículo, sin causa que lo justifique, o lo manejare sin el respectivo silenciador;
- i) Quienes transportaren carga sin colocar banderines rojos en los extremos sobresalientes del vehículo;
- j) Los vendedores ambulantes que se ubicaren en aceras, zonas de protección, andenes u otros sitios similares, de manera que produzcan entorpecimiento del tránsito; y,
- k) Quien no se sujetare a los itinerarios o turnos establecidos.

DE LAS CONTRAVENCIONES DE SEGUNDA CLASE

Art. 74.- Son responsables de contravención de segunda clase y serán sancionados con multa de la octava parte de un sueldo mínimo vital del trabajador en general:

## LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-29-

- a) Quien condujere un vehículo de motor a velocidad mayor de la permitida;
- b) El propietario de un vehículo de motor que lo pu - siere en circulación, sin haberlo matriculado, dentro del plazo de treinta días de adquirido;
- c) El comprador que no inscribiere el traspaso de un vehículo en las jefaturas provinciales de tránsito, dentro del plazo de treinta días, contado a partir de la fecha del respectivo contrato;
- d) Quien no condujere su vehículo por la derecha;
- e) Los conductores de vehículos de motor que, ante - las señales de alarma o toque de sirena de los ca - rros de Policía, Cuerpo de Bomberos, Cruz Roja o ambulancias, no detuvieren el vehículo dejando la vía libre;
- f) El chofer no profesional que transportare pasajeros o carga, realizando servicios remunerados;
- g) Quien transportare materias inflamables o explo - sivas en vehículos no acondicionados para el obje - to, o sin el permiso de la autoridad competente;
- h) Los propietarios o conductores de vehículos de mo - tor que, en caso de emergencia o calamidad pública, luego de ser requeridos, se negaren a prestar los servicios soli - citados;
- i) Quien dejare estacionado cualquier clase de vehí - culo en vías urbanas, sin tomar las precauciones - reglamentarias para evitar accidente;
- j) Quien desobedeciere las órdenes de las autoridades o agentes de tránsito, y no observare las señales manuales de dichos agentes, y de las demás señales colocadas en - vías públicas, tales como semáforos, altos, pare, cruces, límite de velocidad o preferencia de vías;

k) Quienes transportaren maquinaria industrial, agrícola o vial, por las carreteras o vías públicas, sin observar los requisitos exigidos en los respectivos reglamentos; y,

l) El conductor que no tenga instalado en vehículos de servicio público interprovincial, un botiquín elemental de primeros auxilios y un extinguidor mínimo de incendios, de acuerdo con las regulaciones establecidas por el Consejo Nacional de Tránsito.

DE LAS CONTRAVENCIONES DE TERCERA CLASE

Art. 75.- Son responsables de contravención de tercera clase y serán sancionados con prisión de hasta quince días, y multa de hasta la cuarta parte de un sueldo mínimo vital del trabajador en general, o con una de estas penas solamente:

a) Quien causare accidente de tránsito del que resultare herida o lesionada alguna persona, produciéndole enfermedad o incapacidad para el trabajo, que no exceda de quince días;

b) Quien sin la autorización correspondiente, realice obras en la vía pública, obstaculizando la circulación de vehículos o creando peligro para dicha circulación; o quien, teniendo autorización o contrato para realizar obras en la vía pública, no hubiere colocado señales o tomado medidas de protección o de indicación de peligro, según el caso; o quien no restableciere la seguridad de la vía, cuando tenga la obligación de hacerlo;

c) Quien alterare la seguridad del tránsito al colocar obstáculos en la vía pública, sin fijar los --

## LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-31-

avisos correspondientes; o al derramar en la misma, sustancias o materiales deslizantes o inflamables;

d) Quien sin ser causante de un accidente de tránsito, no socorriere a las víctimas cuando pudiere hacerlo sin riesgo propio ni de terceros;

e) Quien destruyere, quitare, cambiare, alterare o dañare las señales de tránsito, colocadas en la vía pública;

f) Los conductores que se detuvieren o estacionaren vehículos en carreteras, sitios o zonas que entrañen peligro, tales como curvas, puentes, túneles, zonas estrechas de poca visibilidad, cruces de caminos, cambios de rasante, pendientes o pasos a nivel, sin tomar las medidas de seguridad señaladas en los reglamentos;

g) Quien condujere un vehículo de motor sin estar legalmente autorizado, o manejare otro tipo de vehículo distinto de aquel que le está permitido;

h) Quien condujere un vehículo de motor con placas de identificación falsa, alterada o distinta de la debida, a menos que probare desconocimiento de la irregularidad;

i) El dueño de un vehículo de motor que confiare su conducción a personas inexpertas o a quien no estuviere legalmente autorizado;

j) Quien condujere un vehículo de motor en estado de embriaguez o de intoxicación por drogas tóxicas o estupefacientes. En este caso, además, el contraventor será suspendido por treinta días de la autorización de conducir vehículos de motor;

k) Quienes rebasaren otro vehículo en zonas o sitios peligrosos, o contraviniendo expresas disposiciones



reglamentarias;

- l) Quien condujere un vehículo con exceso de pasaje--ros o carga;
- m) Los conductores que al descender por una pendiente, apagaren el motor de sus vehículos;
- n) Los dueños o cuidadores de animales que los abando--naren o los dejaren vagar por las calles o carrete--ras, o los condujeren sin las debidas precauciones;
- ñ) Los propietarios de mecánicas, estaciones de servi--cio, agencias de bicicletas, motocicletas, o loca--les de reparación en general, que realizaren sus servicios en la vía pública;
- o) Quien faltare de palabra u obra a las autoridades o agentes de tránsito, a menos que el hecho esté --previsto como otra infracción en el Código Penal;
- p) Quien causare accidente de tránsito del que resul--taren solamente daños materiales, cuyo costo de re--paración no exceda de veinte mil sucres;
- q) Quien alterare el valor de pasajes y fletes de ---transporte urbano o rural, establecido por las au--toridades competentes; y,
- r) Quien no efectuare el cambio de luces reglamenta--rias.

CAPITULO VII

DE LAS INFRACCIONES COMETIDAS POR LAS AUTORIDADES, FUNCIONARIOS Y AGENTES DE TRANSITO, Y DE LA FALSIFICACION DE DOCUMENTOS

Art. 76.- Para los fines de esta Ley se consideran documentos pú

## LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-33-

blicos, los brevets, licencias o permisos de ----  
-- manejo, certificados de matrícula, traspasos, certificados de -  
propiedad de un vehículo, libros, archivos, fichas estadísticas bo  
letas de infracción y más certificados y documentos establecidos -  
en esta Ley y sus reglamentos, extendidos por la autoridad compe -  
tente, y los certificados de revisión mecánica de vehículos, confe  
ridos por técnicos en automotores.

Para iguales fines, se tendrá como documentos públicos -  
las placas de identificación vehicular.

Art. 77.- La falsificación, adulteración, suplantación y conce -  
sión ilegal de los documentos señalados en el artículo  
anterior, cometidos por autoridades, funcionarios y empleados de -  
tránsito, serán reprimidos con las penas establecidas en el Capítu  
lo III del Título IV, Libro II del Código Penal.

Art. 78.- Las autoridades, funcionarios, empleados o agentes de -  
tránsito, que aceptaren oferta o promesa, o recibieren  
presentes, gratificaciones o remuneraciones, no previstas en esta  
Ley y sus reglamentos, para ejecutar un acto de su empleo u oficio,  
serán sancionados con las penas establecidas en el Código Penal, --  
aumentadas de un tercio a la mitad.

Art. 79.- Los delitos tipificados en los dos artículos anteriores  
serán conocidos y sancionados por los jueces competen--  
tes.

Art. 80.- Las autoridades, agentes o policías de tránsito que, en  
forma negligente o dolosa, no sancionaren las infraccio  
nes previstas en esta Ley, o no las pusieren en conocimiento de la

autoridad respectiva, para su juzgamiento y sanción, serán reprimidos por sus superiores, con la multa que dejaron de imponer en cada caso, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurren, - si el acto está previsto en el Código Penal como delito común.

Art. 81.- La autoridad, funcionario, agente o policía de tránsito, a quien se le pruebe negligencia, abuso o arbitrariedad graves en el desempeño de sus funciones, será destituido - de su cargo, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

Art. 82.- El funcionario, empleado o agente de tránsito que, al emitir un parte policial, incurriere en falsedad, especialmente en cuanto al estado de embriaguez o intoxicación por - drogas tóxicas o estupefacientes del causante del accidente de -- tránsito, será sancionado de acuerdo con el Código Penal.

Art. 83.- Los delitos previstos en este Capítulo que fueren cometidos por un miembro de la Policía Nacional, en ejercicio de sus funciones específicas, serán conocidos y juzgados por sus jueces privativos, de conformidad con el Código Penal y de -- Procedimiento Penal de la Institución.

## CAPITULO VIII

### DE LA JURISDICCION Y DEL PROCEDIMIENTO

#### Parágrafo 1º

#### DE LA JURISDICCION

Art. 84.- El juzgamiento de las infracciones de tránsito corres-

## LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-35-

ponde a los jueces de tránsito de su respectiva jurisdicción territorial, o a quien haga sus veces.

Art. 85.- Los jueces, secretarios y demás empleados de los juzgados de tránsito, serán designados de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Función Judicial, y los agentes fiscales, de conformidad con lo establecido en la Ley del Ministerio Público.

Art. 86.- En cada juzgado de tránsito habrá un Juez Principal, un Suplente, un Secretario y los demás empleados que consten en el respectivo presupuesto.

Actuará el Agente Fiscal que fuere llamado por el Juez, de entre los designados para su jurisdicción.

Art. 87.- Para ser Juez de Tránsito deberá llenarse los requisitos puntualizados en la Ley Orgánica de la Función Judicial.

Art. 88.- Corresponde a la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con la Ley Orgánica de la Función Judicial, crear o suprimir juzgados de tránsito, así como fijar o modificar el ámbito de su jurisdicción territorial.

Art. 89.- Para la subrogación de los jueces de tránsito y secretarios, se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Función Judicial, y para la de los agentes fiscales, a lo establecido en la Ley del Ministerio Público.

Art. 90.- Será también de competencia de los jueces de tránsito

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-36-

el juzgamiento de los accidentes de tránsito causados por los conductores de vehículos de tracción humana o animal, o por semovientes.

Art. 91.- En los lugares donde no existan juzgados de tránsito, corresponderá a los comisarios nacionales y a los tenientes políticos dictar auto cabeza de proceso por delitos de tránsito, y practicar, dentro del término de diez días, todos los actos procesales necesarios para comprobar la existencia de la infracción, para descubrir a sus autores y determinar su culpabilidad. Concluido este término, remitirán todo lo actuado al Juez respectivo, para que continúe la sustanciación de la causa. En las ciudades donde funcionen dos o más juzgados de tránsito, se enviarán los procesos, para el sorteo legal, a la correspondiente Oficina de Sorteos o al Ministro Fiscal respectivo.

El comisario o teniente político que no cumpla con la obligación de enviar el proceso en el término establecido en el inciso anterior, será sancionado con multa de cien sucres por cada día de retardo, la que impondrá el Juez de Tránsito que avoque conocimiento de la causa.

Art. 92.- En los lugares donde no existan juzgados de tránsito, corresponderá a los comisarios o a los tenientes políticos conocer y juzgar las contravenciones de tránsito.

## Parágrafo 2º

### DEL PROCEDIMIENTO

Art. 93.- El juicio penal por infracciones de tránsito se iniciará mediante auto cabeza de proceso, que puede tener --

como antecedentes:

- 1.- La excitación fiscal;
- 2.- La denuncia;
- 3.- La acusación particular;
- 4.- Los partes policiales; y,
- 5.- La noticia de la comisión de la infracción, llegada al Juez por cualquier otro medio.

Art. 94.- Con el auto cabeza de proceso se citará al indiciado, al agente fiscal, al defensor de oficio, y al acusador particular, si lo hubiere, siguiendo las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Penal. También se citará a los propietarios de los vehículos que hubiesen ocasionado el accidente de tránsito, para los efectos determinados en el Art. 158.

Art. 95.- Si como resultado de un accidente de tránsito quedara abandonado un vehículo y no se conociere a quien lo conducía, mientras no se pruebe lo contrario, y para efectos de responsabilidad civil, se presumirá que era conducido por su dueño.

Si el vehículo perteneciera al Estado o a cualquier otra institución del sector público o a personas jurídicas de derecho privado, se presumirá que quien lo conducía era el chofer a cuyo cargo se hallaba tal vehículo.

Art. 96.- Los jefes provinciales de tránsito o los organismos policiales correspondientes, remitirán los partes policiales juntamente con los documentos retirados, al respectivo Juzgado de Tránsito, en el término perentorio de veinticuatro horas, bajo la responsabilidad legal de dichos jefes o de quien haga sus veces.



Art. 97.- El parte policial por infracciones de tránsito debe --  
contener, obligatoriamente, la relación prolija del he  
cho y sus circunstancias, e indicar si el accidente fue o no pre  
senciado por el agente que lo suscribe, y los nombres de los tes  
tigos, si los hubiere.

Art. 98.- El policía que suscribiere un parte policial sobre un  
accidente de tránsito en que se hubiesen producido ---  
muertos, heridos o daños materiales, podrá disponer la retención  
de los vehículos involucrados en tal accidente y ponerlos de inme  
diato a disposición del respectivo Juez de Tránsito.

Así mismo, podrá detener al o a los causantes de dicho  
accidente, si hubiesen muertos o heridos, o si el valor de los da  
ños materiales excediere de veinte mil sucres. Los detenidos se  
rán puestos de inmediato a disposición del Juez de Tránsito corres  
pondiente, o ante quien haga sus veces.

Art. 99.- En los lugares donde existan dos o más juzgados, las -  
Cortes Superiores sortearán el conocimiento de las in  
fracciones de tránsito. Los partes policiales se remitirán al --  
juzgado que esté de turno.

Art. 100.- Antes de dictar auto cabeza de proceso podrá el juez,-  
con intervención del agente fiscal y de los peritos,  
reconocer prolija y detalladamente las huellas y los resultados -  
del accidente, sin que sea necesaria la citación al indiciado o -  
su defensor.

Art. 101.- El Juzgado y las partes tendrán el término común de --  
treinta días, contado desde la fecha de la última cita

ción con el auto cabeza de proceso, para la práctica de todos los actos procesales necesarios, que tiendan a comprobar la existencia de la infracción, descubrir a sus autores y determinar su responsabilidad.

Art. 102.- Si durante el trámite del proceso se sindicare a una o más personas, se les concederá el término común de veinte días adicionales, para que ejerciten su derecho de defensa.

Art. 103.- La acusación particular podrá presentarse antes del auto cabeza de proceso, o dentro del término de prueba establecido en los artículos anteriores, salvo el caso previsto en la disposición siguiente.

Art. 104.- En el accidente de tránsito causado por colisión de varios vehículos, el Juez dictará el correspondiente auto cabeza de proceso sólo en forma indagatoria, esto es, sin determinar autores, y de inmediato y de manera urgente, practicará los actos procesales necesarios para determinar la existencia de la infracción y los responsables de la misma. Por los méritos que se desprendan de estas diligencias, incoará el juicio contra las personas presumiblemente responsables del accidente, y sólo a partir de este momento procesal, podrá aceptar a trámite la acusación o acusaciones particulares, de acuerdo con las reglas generales

Art. 105.- El acusador particular acudirá al Juez de Tránsito con su querrela, la que será por escrito y, para su procedencia, contendrá los requisitos señalados en los numerales 1, 2, 3, y 6 del Art. 53 del Código de Procedimiento Penal.

Art. 106.- Si la querrela reúne los requisitos señalados en el artículo anterior, el Juez la aceptará a trámite y ordenará que se cite al acusado para que la conteste dentro de tres días. Si la encuentra incompleta, la devolverá al acusador para que la complete, así mismo en el término de tres días.

Parágrafo 3º

DE LOS ACTOS CAUTELARES

Art. 107.- En el juzgamiento de los delitos de tránsito se ordenará la detención preventiva del indiciado, y el retiro de sus credenciales de conducir vehículos de motor, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el Art. 73 del Código de Procedimiento Penal.

Así mismo, si se cumplen las condiciones señaladas en el Art. 73 del Código de Procedimiento Penal, se ordenará también la prohibición de enajenar el vehículo, con el que se ocasionó el accidente, cuando el causante sea su propietario y no hubiere obtenido los seguros previstos en esta Ley.

Art. 108.- Si un Juez instructor, en los lugares donde no haya Juez de Tránsito, hubiese ordenado la detención preventiva del indiciado, el Juez de Tránsito que avocare conocimiento de la causa, dentro del término de veinticuatro horas de recibido el proceso, y sin otro trámite, confirmará o revocará tal detención. Con posterioridad a esta resolución, examinará si se ha omitido alguna prueba necesaria para el debido esclarecimiento del hecho, y si fuere del caso, la practicará o la mandará practicar, teniendo para el efecto el término máximo de dos días.

## LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-41-

Art. 109.- Las infracciones de tránsito admiten fianza, excepto -- cuando el indiciado o sindicado estuviere acusado de la muerte de una o más personas, en accidente ocasionado por haber estado embriagado o drogado, o por no estar legalmente autorizado para conducir el vehículo de motor que ocasionó el accidente.

Estos hechos deben probarse.

Art. 110.- Solamente se admitirán fianzas reales. Su forma y requisitos, se regirán por lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal y en el Código Civil.

Estas fianzas podrán también constituirse mediante prenda industrial de un automotor, a favor del Juzgado, el que para admitirlas, exigirá:

a) Que el fiador sea propietario del vehículo, lo que justificará con el certificado actualizado conferido por la respectiva Jefatura Provincial de Tránsito y Transporte Terrestres;

b) Que el vehículo no tenga gravamen, lo que se comprobará con el certificado del Registrador Mercantil o del Registrador de la Propiedad, en aquellos lugares donde no existiere aquel Registrador.

c) Que el valor del vehículo sea superior, por menos en un treinta por ciento, al monto de la caución, lo que se verificará también con el certificado actualizado conferido por la Jefatura Provincial de Tránsito.

Esta prenda se inscribirá en el Registro Mercantil del lugar de la matrícula del vehículo, y si no lo hubiere, en el Registro de la Propiedad correspondiente.

Art. 111.- El Juez calculará la cuantía de la fianza, teniendo

como base los siguientes rubros:

- a) Un mínimo de diez y un máximo de cincuenta sucres diarios, multiplicado por el máximo de días que, según la Ley, debe durar la pena;
- b) El máximo de la multa fijada para la infracción; y,
- c) El valor estimativo de las costas, daños y perjuicios causados al agraviado, siempre que no haya transacción.

Art. 112.- Para fijar el monto de la fianza en el caso de que se produzcan daños materiales, se estimará que los perjuicios, ya provengan de daño emergente o ya de lucro cesante, no podrán sobrepasar del valor del vehículo o del objeto dañado.

Art. 113.- La fianza por muerte, por incapacidad permanente, por disminución de la capacidad permanente, o por incapacidad temporal, se calculará de acuerdo con las reglas establecidas en el Código del Trabajo, para el pago de las indemnizaciones.

Art. 114.- Si el fiador no presentare al indiciado dentro del término señalado por el Juez, se hará efectiva la fianza, y su monto se dividirá así: el valor calculado de acuerdo con las letras a) y b) del Art. 111 corresponderá a la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, y el calculado según la letra c) del mismo artículo, se pagará al agraviado o a sus herederos, de acuerdo con la sentencia ejecutoriada expedida en el correspondiente juicio de daños y perjuicios.

Este último valor pasará a la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, si los daños y perjuicios causados han sido cubiertos por el respectivo seguro.

Art. 115.- Si dentro del plazo de seis meses, contado desde que se ejecutorió la sentencia en el respectivo juicio de tránsito, no se hubiere propuesto la demanda por daños y perjuicios, el valor de la fianza corresponderá también a la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres.

Igualmente, si propuesto el juicio de daños y perjuicios, no se hubiere obtenido sentencia ejecutoriada, dentro del plazo de dos años, contado desde la fecha de citación con la demanda, el valor mencionado en el inciso precedente, pasará así mismo, al nombrado organismo.

Art. 116.- Los valores depositados en el Banco Central del Ecuador por concepto de fianza, que no han sido reclamados por los fiadores en el plazo de un año, contado a partir del señalado para la prescripción de la respectiva acción penal, automáticamente se acreditarán, por parte del Banco Central, a favor de la Dirección Nacional de Tránsito y Transportes Terrestres.

Parágrafo 4º

DE LA SENTENCIA Y DE LOS RECURSOS

Art. 117.- Vencido el término fijado en el Art. 101, y si fuere del caso el del Art. 102, el Juez declarará cerrada la estación probatoria, y dispondrá que el Agente Fiscal emita su dictamen en el término de tres días, y devuelva el proceso en las veinticuatro horas siguientes.

Art. 118.- Si el indiciado estuviere prófugo, se suspenderá el procedimiento hasta que comparezca o sea aprehendido.



## LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-44-

Art. 119.- Si el indiciado no estuviere prófugo, con el dictamen fiscal o sin él, el Juez pronunciará sentencia dentro del término de quince días, contado desde la fecha en que se emitió el dictamen, o si no se lo ha emitido, desde la fecha en que se venció el término que el Agente Fiscal tenía para hacerlo. Dentro de dichos quince días, las partes podrán presentar sus alegatos.

Art. 120.- Si el Agente Fiscal no emite su dictamen, o no devuelve el proceso, o el Juez no dicta sentencia, dentro los términos señalados en los artículos 117 y 119, según el caso, serán sancionados por el Ministro Fiscal o por el Presidente de la Corte Superior, respectivamente, con multa de doscientos sucres por cada día de retardo. Para este efecto, los ministros fiscales y los presidentes de las cortes superiores, efectuarán visitas periódicas a los juzgados de tránsito y examinarán los procesos en forma prolija, y si habiendo lugar a la multa señalada no la impusieron, el Ministro Fiscal General o el Presidente de la Corte Suprema, en su caso, les impondrá a ellos la multa omitida cuando, en cualquier forma, llegare a su conocimiento el incumplimiento de la obligación aquí establecida.

Art. 121.- Cuando en el proceso no se hubiere descubierto a los autores de la infracción, no se pronunciará providencia alguna que dé por terminada la causa, antes de cinco años, contados a partir de la fecha en que se dictó el auto cabeza de proceso.

Vencido el plazo de cinco años el Juez mandará archivar la causa, por prescripción.

Art. 122.- El Juez elevará en consulta a la Corte Superior la sentencia absolutoria, al tratarse de una infracción que

## LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-45-

la Ley reprima con pena que exceda de un año de prisión.

Art. 123.- Las partes, en el término de tres días, contado a partir de la notificación de la sentencia, podrán interponer recurso de apelación para ante la Corte Superior. En los casos de fuero de corte, se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Función Judicial.

Art. 124.- En los casos de consulta, el Ministro de Sustanciación correrá vista al Ministro Fiscal para que emita su dictamen en el término de tres días, el que se trasladará al acusado, para que lo conteste en igual término. Con la contestación o en rebeldía, se pronunciará sentencia, en el mismo término, y de la misma, no se concederá recurso alguno.

Art. 125.- Recibida la causa por el superior, en el caso de apelación, el Ministro de Sustanciación mandará notificar a las partes con la recepción de los autos.

Art. 126.- Dentro de los tres días posteriores a la notificación con la recepción del proceso, las partes podrán solicitar que se reciba la causa a prueba por el término de ocho días.

Art. 127.- La sentencia se dictará en el término de quince días, - contados desde la fecha de notificación con la recepción del proceso, o desde la fecha de conclusión del término de prueba, si se lo hubiere concedido. En caso de incumplimiento, el Ministro Fiscal General, bajo su responsabilidad pecuniaria, impondrá a los respectivos ministros de las Cortes Superiores, las mismas sanciones establecidas para el Juez de primera instancia. Esta sentencia

causará ejecutoria.

Art. 128.- De la sentencia condenatoria pronunciada en las causas por delitos de tránsito habrá recurso de revisión, el que se tramitará conforme a las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Penal.

Parágrafo 5º

DEL JUZGAMIENTO DE LAS CONTRAVENCIONES

Art. 129.- Las contravenciones, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 130 y 131, serán juzgadas por el Juez de Tránsito, en una sola audiencia oral. Pero si en ésta no pudieren aportarse las pruebas suficientes, concederá un término de tres días para la presentación de tales pruebas, vencido el cual pronunciará sentencia, la que será inapelable, quedando a salvo la acción de indemnización de daños y perjuicios contra el Juez que la dictare, según lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Art. 130.- En las contravenciones flagrantes de primera o segunda clase, los agentes de tránsito entregarán personalmente al infractor las respectivas boletas de infracción, o si no pudieren hacerlo, las colocarán en alguna parte visible de su vehículo. En tales boletas, el agente de tránsito determinará la contravención o contravenciones cometidas, así como la multa que al contraventor le corresponde pagar.

La respectiva boleta de infracción constituye título de crédito emitido contra el infractor, cuyo valor deberá ser cancelado por él en la oficina de recaudaciones señalada para el efecto, dentro del término de treinta días. Por cada día de mora, el contraven-

tor pagará una multa adicional del dos por ciento sobre el monto de la multa, hasta un máximo equivalente al cincuenta por ciento. - Estos valores se recaudarán mediante el procedimiento coactivo, si fuere necesario.

Art. 131.- No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, el Juez podrá conocer y juzgar las contravenciones de primera y de segunda clase, cuando, por cualquier medio, llegaren a su conocimiento, o cuando en el caso del artículo anterior, el contraventor reclamare dentro del mismo término establecido en la disposición precedente.

Art. 132.- Quienes incurrieren en contravenciones de tránsito de tercera clase serán notificados por cualquier Agente de Tránsito, para que comparezcan ante la autoridad competente, en el plazo de cinco días. En este caso, dicho Agente retirará obligatoriamente las credenciales de manejo al conductor, y le entregará el comprobante de retiro de dichas credenciales.

Art. 133.- Solamente serán detenidos de inmediato y puestos a órdenes del Juez, quienes cometieren las siguientes contravenciones:

- a) Conducir en estado de embriaguez o de intoxicación por efecto de drogas o sustancias estupefacientes;
- b) Conducir sin estar legalmente autorizado; y,
- c) Faltar de palabra u obra a las autoridades o agentes de tránsito.

#### CAPITULO IX

#### DE LA INDEMNIZACION DE DANOS Y PERJUICIOS

Art. 134.- El perjudicado por accidente de tránsito podrá demandar

la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados, aunque no hubiere deducido acusación particular en el respectivo --juicio.

Art. 135.- El mecánico es responsable solidario, con sus ayudantes y aprendices, del pago de daños y perjuicios causados en el accidente de tránsito, con un vehículo que se le ha entregado para su arreglo, sea que haya autorizado o no su manejo.

Art. 136.- Los propietarios, administradores o arrendatarios - de almacenes, garajes, depósitos o aparcamientos de vehículos automotores, son responsables solidarios con los trabajadores de dichos establecimientos, por el pago de los daños y perjuicios causados en accidente de tránsito, por un vehículo confiado a su cuidado, sea que hayan autorizado o no su manejo.

Art. 137.- La acción por daños y perjuicios, en caso de sentencia condenatoria, no suspenderá la ejecución de la sentencia, y se ventilará ante el Juez de la causa, en juicio verbal sumario y en cuaderno separado, manteniendo la unidad procesal.

Art. 138.- De la sentencia del Juez de Tránsito se podrá apelar para ante la Corte Superior, cuando la cuantía de la demanda exceda de veinte mil sucres.

El superior resolverá por el mérito de los autos,

y su fallo causará ejecutoria.

Art. 139.- La acción para el cobro de los daños y perjuicios y de las costas procesales prescribe en el plazo de seis meses, contado desde que la sentencia condenatoria quedó ejecutoriada.

CAPITULO X

DE LAS ESCUELAS DE CAPACITACION PARA CHOFERES Y DE LA EDUCACION PARA EL TRANSITO

Art. 140.- Las Escuelas de Capacitación de Choferes Profesionales, y de Choferes no Profesionales (Sportman), dirigidas por los Sindicatos Provinciales, Cantonales y Parroquiales, y por las entidades de conductores sportman, -- respectivamente, funcionarán sólo con la autorización del -- Consejo Nacional de Tránsito y de Transporte Terrestres, el que, para ortorgarla, exigirá que cuenten con personal idóneo y con los medios materiales suficientes.

El nombrado Consejo aprobará los planes de estudio, el valor de las matrículas, pensiones, derechos de -- grado, y en general, todo pago que deben hacer los estudiantes de dichas escuelas.



## LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-50-

Art. 141.- Para obtener el título de chofer profesional, o de chofer no profesional (sportman), se requiere ser mayor de edad y haber aprobado los cursos respectivos en las correspondientes escuelas de capacitación del país.

Art. 142.- Facúltase al Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres para que, si incurrieren en faltas y según la gravedad de las mismas, suspenda o clausure, temporal o definitivamente, las escuelas de capacitación.

Art. 143.- El título o certificado de aprobación de estudios que otorguen las escuelas de capacitación será refrendado por las jefaturas provinciales de tránsito, las que llevarán un registro, en orden alfabético, de las credenciales otorgadas, y darán aviso a la Dirección Nacional de Tránsito para la elaboración del Registro Nacional.

Art. 144.- En los establecimientos educacionales de nivel primario y de nivel medio, se impartirá obligatoriamente educación para el tránsito, de acuerdo con los programas de estudio que se formularán al respecto.

Art. 145.- Por medio de sus diferentes organismos, el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, organizará campañas masivas de educación para el tránsito y transporte terrestres.

### CAPITULO XI

#### DEL SEGURO DE VEHICULOS MOTORIZADOS

Art. 146.- Las compañías, empresas o cooperativas de tránsito -

## LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-51-

y transporte terrestres y los propietarios de vehículos de motor, sean de servicio público, de uso particular o diplomático, o del sector público, obligatoriamente contratarán un seguro de responsabilidad civil contra terceros, con el objeto de cubrir los riesgos de posibles accidentes de tránsito e indemnizar por la muerte, por las lesiones corporales causadas a las personas y los correspondientes gastos médicos, así como por los daños materiales ocasionados a los bienes de terceros.

Art. 147.- Las compañías, empresas o cooperativas de transporte terrestre, de servicio público, excepto las de servicio urbano, contratarán también un seguro obligatorio de accidente de pasajeros, de acuerdo con el número de asientos que tenga el vehículo.

Art. 148.- Los seguros obligatorios que establecen los artículos precedentes, son de carácter especial, y tienen la finalidad de garantizar la vida y la integridad física de las personas y los bienes de terceros.

La compañía aseguradora que haya emitido las pólizas pagará las indemnizaciones correspondientes, de acuerdo con la resolución que pronuncie el Juez, según el trámite previsto en el Art. 150.

Este pago no libera al causante del accidente, de la responsabilidad penal a que hubiere lugar, en los términos de la presente Ley.

Art. 149.- Los contratos de seguros a celebrarse deberán cubrir los siguientes riesgos de responsabilidad civil:

- a) La vida e integridad física de las personas y daños materiales a los bienes de terceros, por un-

mínimo de cincuenta mil sucres, seguros que los tomarán los propietarios de toda clase de vehículos de motor; y,

b) Los vehículos destinados al servicio público del transporte de personas contratarán, además del especificado en la letra anterior, un seguro por un monto mínimo de cincuenta mil sucres, que cubra la vida de cada pasajero, o la incapacidad temporal o permanente por las lesiones ocasionadas a él, y los correspondientes gastos médicos.

Art. 150.- Para el pago del seguro se observará el siguiente procedimiento:

- a) Notificación del siniestro a la compañía aseguradora, sea por el asegurado o por el Juez que conozca de la causa; y,
- b) Reconocimiento por parte del Juez de Tránsito, del resultado del accidente; y,
- c) Avalúo de los daños y perjuicios mediante peritos.

En base de estas diligencias, el Juez determinará el valor de las indemnizaciones que debe pagar de inmediato la compañía aseguradora, y la persona o personas que deben cobrarlas.

Esta decisión no implica anticipación de criterio, ni surtirá efectos irrevocables en el juicio. I sólo para efectivizar el pago de las indemnizaciones, el juez señalará quien aparezca como presunto responsable, sin perjuicio de que al expedir sentencia, señale el verdadero responsable, caso en el cual la compañía aseguradora podrá proceder de acuerdo con lo que dispone el Art. 153 de esta Ley.

Art. 151.- El valor de las indemnizaciones que debe pagar la compañía aseguradora, podrá determinarse de mutuo

acuerdo entre ésta y las partes interesadas, sin que sea necesaria la intervención del Juez de Tránsito. El acuerdo o transacción de las partes no obstará el ejercicio de la acción penal correspondiente.

Art. 152.- Si el valor de los daños y perjuicios ocasionados por el accidente es mayor al cubierto por el Seguro, el perjudicado podrá reclamar al causante la diferencia mediante la correspondiente acción.

Art. 153.- La compañía aseguradora que hubiera cancelado el valor de un seguro queda en libertad de proponer contra quien corresponda, en juicio verbal sumario, la acción de repetición de lo pagado, más el máximo del interés convencional, siempre que las indemnizaciones las hubiese cubierto indebidamente, o cuando hubiera sido inducida a cubrirlas mediante dolo o fraude.

Art. 154.- Las pólizas de seguros determinadas en este Capítulo deberán contratarse con compañías establecidas en el país, autorizadas legalmente para el efecto.

Art. 155.- El Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, en colaboración con la Superintendencia de Bancos y Seguros, procurará la constitución de una Entidad Aseguradora, de economía mixta, a nivel nacional, con la participación de las compañías de seguros que existen actualmente en el país, de empresas y organismos estatales, de empresas y cooperativas de tránsito y transporte terrestres, y de propietarios de vehículos interesados en esta actividad.

Art. 156.- Las compañías de seguros autorizadas para operar en el ramo de vehículos están obligadas a aceptar las solicitudes para los seguros previstos en esta Ley, de acuerdo con los cupos que les fije la Superintendencia de Bancos y Seguros, en colaboración con el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, cumpliendo lo que al efecto disponga el correspondiente Reglamento.

Si no cumplieren esta obligación, serán sancionados por la Superintendencia de Bancos y Seguros, de conformidad con la Ley de la materia.

Las compañías aseguradoras podrán negar las solicitudes de que trata el inciso primero de este artículo, cuando en una oportunidad anterior, hubieran pagado ya el seguro contratado por el peticionario. En este caso, negada la petición, el dueño del vehículo rendirá una garantía o caución suficiente para cubrir el valor de los seguros establecidos en esta Ley.

Art. 157.- Las jefaturas provinciales de tránsito y transporte terrestres y la Comisión de Tránsito del Guayas, otorgarán la matrícula de un vehículo, previa la presentación de la póliza de seguro respectiva, o la garantía o caución prevista en el inciso tercero del artículo precedente.

Art. 158.- Las entidades o personas señaladas en el Art. 146 de esta Ley que no hubieren obtenido las pólizas de seguro previstas en el Art. 149 o que no las hubieren renovado, responderán solidariamente con el infractor, por los daños y perjuicios ocasionados por el accidente de tránsito, y además pagarán una multa de hasta cinco sueldos mínimos vitales del trabajador en general, que les impondrá el Juez de Tránsito, de acuerdo

con el tiempo que hubiere durado la omisión y con el valor del vehículo.

El propietario no será responsable solidario cuando haya sido privado de la posesión de su vehículo por hurto, robo, apropiación indebida o requisición forzosa del mismo.

Art. 159.- La Superintendencia de Bancos y Seguros, en colaboración con el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, preparará el Reglamento para la contratación de los seguros de vehículos motorizados, y lo someterá a consideración del Presidente de la República, para su expedición. La contratación atenderá especialmente a la fijación de las respectivas tarifas de primas, de acuerdo con lo que, al respecto, dispone la Ley General de Compañías de Seguros.

Art. 160.- Las pólizas de seguro, por riesgos de accidente de tránsito, previstas en este Capítulo, estarán exentas de todo impuesto.

## CAPITULO XII

### DEL TRANSPORTE FERROVIARIO

Art. 161.- Las infracciones de tránsito ferroviario serán conocidas y juzgadas por los jueces de tránsito, con sujeción a esta Ley, sus reglamentos, los reglamentos de la Empresa Nacional de Ferrocarriles del Estado y más disposiciones aplicables.

Art. 162.- La vía férrea será considerada principal y preferente, con respecto a todas las carreteras o vías carrozables.



Art. 163.- La Empresa Nacional de Ferrocarriles del Estado establecerá un Sistema de Señalización en sus vías, en coordinación con el Consejo Nacional de Tránsito, el Ministerio de Obras Públicas y la Dirección Nacional de Turismo, atendiendo a los compromisos internacionales que se hayan suscrito sobre la materia.

Art. 164.- Constituye obligación de todo conductor de vehículo el detener la marcha, y tomar las precauciones de seguridad en los cruces con la vía férrea.

Art. 165.- Prohíbese el tránsito de vehículos, personas o semovientes, dentro del "DERECHO DE VIA", del ferrocarril.

Art. 166.- En caso de accidente de tránsito ferroviario, no podrá ordenarse la detención del maquinista, conductor u otro miembro de la tripulación, sino por orden del Juez que conozca la causa.

### CAPITULO XIII

#### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 167.- En las cooperativas de transporte terrestre dedicadas al servicio público, sea urbano, rural o interprovincial, ningún cooperado será propietario de más de una unidad.

Art. 168.- Los choferes profesionales que conduzcan vehículos dedicados al transporte público terrestre, sea de cooperativas, de empresas, compañías o personas particulares, estarán amparados por el Código de Trabajo. Prohíbese celebrar

cualquier contrato con el que se trate de eludir los derechos y garantías laborales de dichos choferes.

En caso de duda sobre la clase de contrato celebrado entre empleador y chofer, se estará al juramento deferido de éste.

Art. 169.- Prohíbese toda forma de monopolio en el servicio de tránsito y transporte terrestres. El Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres regulará el ingreso de choferes profesionales que, siendo propietarios de unidades que reúnan las condiciones exigidas para la clase de servicio que van a prestar, deseen ingresar en cooperativas o empresas de tránsito y transporte terrestres; y sancionará los impedimentos injustificados y los abusos o extorsiones que se cometan para permitir dicho ingreso, poniendo a los infractores a órdenes de los jueces comunes para su enjuiciamiento penal.

Ni la Superintendencia de Compañías ni la Dirección Nacional de Cooperativas, podrán autorizar la creación de sociedades o cooperativas de transporte, sin informe favorable del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres.

Tampoco podrán otorgarse ni inscribirse escrituras públicas de conformación de empresas de transporte, sin el informe a que se refiere el inciso precedente.

Art. 170.- Los funcionarios que contravinieren lo dispuesto en el artículo anterior, serán sancionados por el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, con multa de hasta tres sueldos mínimos vitales del trabajador en general, y además responderán de los daños y perjuicios a que hubiere lugar, que se reclamarán en juicio verbal sumario y ante los jueces comunes.

Art. 171.- Prohíbese la prestación de servicio lucrativo de transporte al chofer no profesional, bajo las sanciones previstas en esta Ley.

Art. 172.- Las licencias de manejo pueden ser anuladas, revocadas o suspendidas por las autoridades competentes.

Serán nulas cuando hayan sido otorgadas mediante un acto viciado con defectos de forma o con falta de los requisitos de fondo esenciales a su validez; serán revocadas cuando sobrevengan impedimentos que incapaciten física, mental o legalmente a su titular para conducir; y, serán suspendidas en los casos de terminados en esta Ley.

La anulación o la revocación dejan a las licencias sin ningún valor. Para obtener nueva licencia en caso de revocación, el interesado deberá comprobar que han cesado las causas que la motivaron.

Art. 173.- Para el trámite de los juicios por infracciones de tránsito, son hábiles todos los días y horas.

Art. 174.- Las diligencias de reconocimiento, inspección y peritaje, se practicarán de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Penal, de Procedimiento Civil y en la Ley de Arancel de Derechos Judiciales. Los peritos de estas diligencias serán, en lo posible, oficiales de la Policía Nacional o de la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas, en servicio activo.

Los jueces, funcionarios y más empleados de los juzgados de tránsito que cobraren derechos mayores a los fijados en la Ley de Arancel de Derechos Judiciales, serán sancionados por-

la Corte Suprema, con la destitución de su cargo. En el caso de los agentes fiscales, la destitución la hará el Ministro Fiscal-General.

Art. 175.- Las jefaturas provinciales de tránsito anotarán en las fichas que deben llevar, las sentencias condenatorias que los conductores hubieran recibido por infracciones de tránsito. Estos datos serán solicitados por el Juez al Jefe Provincial de Tránsito, con el fin de establecer la reincidencia de los sentenciados, y reportados a la Dirección Nacional de Tránsito, para la formación de la Estadística Nacional.

Art. 176.- La Ley de Tránsito sólo reconoce fuero en los siguientes casos:

- 1.- Los vocales del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, que serán juzgados por la Corte Suprema de Justicia;
- 2.- Los vocales de los consejos provinciales de tránsito y transporte terrestres, los miembros del directorio de la Comisión Provincial de Tránsito del Guayas, y jueces de tránsito, que serán juzgados por la respectiva Corte Superior de Justicia; y,
- 3.- Las demás personas que gozan de fuero establecido por la Constitución o la Ley.

Art. 177.- En el Presupuesto General del Estado se hará constar anualmente la partida respectiva destinada a la atención de los egresos que demande el control y administración del tránsito nacional.

## LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-60-

Art. 178.- Las recaudaciones provenientes de multas y efectivización de fianzas carcelarias, de concesión de brevets, licencias, permisos, matrículas, títulos de propiedad, placas, especies y demás valores relacionados con el tránsito y transporte terrestres, ingresarán al Presupuesto de la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, como Presupuesto Especial de Tránsito.

Se exceptúan las recaudaciones causadas en la Provincia del Guayas, que ingresarán al Presupuesto de la Comisión de Tránsito de esa Provincia, de acuerdo con las leyes y reglamentos respectivos. Pero los valores correspondientes a las especificaciones y placas que reciba de la Dirección Nacional de Tránsito, ingresarán al Presupuesto de esta Dirección.

Art. 179.- Los valores de que trata el artículo anterior se recaudarán a través de las jefaturas de tránsito, juzgados de tránsito, consejos provinciales de tránsito y Ministerio de Finanzas, e ingresarán en una cuenta especial, en el Banco Central del Ecuador, denominada "Tránsito Nacional", la misma que será manejada en la forma y condiciones establecidas en el reglamento respectivo, por el funcionario designado, para el efecto, por la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres.

Dicho funcionario será caucionado y estará sujeto al organismo máximo del tránsito.

Se establecerán subcuentas provinciales para que se atienda a las necesidades del tránsito en la respectiva jurisdicción seccional.

La Contraloría General del Estado cuidará del cumplimiento de estas disposiciones.

## LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-61-

Art. 180.- Los fondos del tránsito nacional sólo podrán ser invertidos en sus fines específicos. La inversión en otros fines hará solidariamente responsables a todos los que hubieren intervenido en su manejo, sin perjuicio de las consecuencias penales consiguientes.

Art. 181.- Las multas impuestas por los comisarios nacionales y los tenientes políticos, en uso de la facultad que les concede el Art. 92 de esta Ley, serán remitidas, en el término de cuarenta y ocho horas, al respectivo Consejo Provincial de Tránsito y Transporte Terrestres, o a la Comisión de Tránsito del Guayas.

Art. 182.- Para la recaudación de los valores previstos en esta Ley y que correspondan a la Dirección Nacional de Tránsito, confiérese jurisdicción coactiva a las jefaturas provinciales de tránsito y transporte terrestres, así como a la Comisión de Tránsito del Guayas, para la recaudación de los valores que les corresponda. Jurisdicción que será ejercida privativamente por los pagadores de dichas entidades, en sus respectivas circunscripciones. Estos funcionarios ejercerán las funciones de Juez de Coactiva.

Art. 183.- La Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres o el Directorio de la Comisión de Tránsito del Guayas, en su caso, emitirá los correspondientes títulos de crédito, con excepción de lo establecido en el Art. 130, de acuerdo con los avisos que reciba por parte de los jueces, funcionarios, jefes o agentes de tránsito.



Art. 184.- Para el ejercicio de esta jurisdicción coactiva se observarán las reglas generales del Código Tributario y, supletoriamente, las del Código de Procedimiento Civil.

Art. 185.- Cuando la respectiva Jefatura Provincial de Tránsito y Transporte Terrestres no cuente con abogado, el Pagador podrá designarlo para que dirija el juicio coactivo, previa aprobación del Consejo Provincial de Tránsito. El abogado así designado, percibirá como honorario profesional el diez por ciento de lo recaudado.

Art. 186.- Los valores que se recauden en el ejercicio de esta jurisdicción coactiva ingresarán a la cuenta especial denominada "Tránsito Nacional", de la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre.

Art. 187.- Facúltase a la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres para que proceda al remate en pública subasta de los vehículos que, no habiendo sido retirados por sus propietarios de las dependencias de la Revisión de Tránsito, hayan permanecido abandonados por más de seis meses, contados desde la fecha de ingreso al citado local. Estos fondos ingresarán a la cuenta especial indicada en el artículo anterior.

Art. 188.- Previamente al remate de tales vehículos, se publicará por tres días consecutivos en uno de los diarios de mayor circulación en el lugar de la subasta, dando a conocer este particular a los presuntos propietarios. Treinta días después de la tercera publicación, se procederá a dicha subasta pública, con la intervención de un delegado de la Auditoría Inter-

## LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-63-

na de la Policía Nacional.

Art. 189.- Se entenderá que toda persona que maneja, opera o ha  
ce funcionar un vehículo de motor, ha dado su consen-  
timiento para que se le haga un examen o prueba química de su -  
aliento, sangre u orina, con el propósito de determinar el conte-  
nido de alcohol o del estupefaciente, cuando hubiere razón funda-  
da para sospechar que estuvo manejando y operando bajo influen-  
cia alcohólica, o bajo la acción de drogas tóxicas o sustancias-  
estupefacientes.

Art. 190.- Cuando producido un accidente de tránsito, se presu-  
ma que quien lo causó se encontraba en estado de em-  
briaguez, se procederá a realizar de inmediato el examen de alco-  
holemia. Para el efecto, los agentes encargados del control del  
tránsito en las vías públicas, necesariamente portarán un alcohó-  
tex o cualquier aparato dosificador, con el objeto de realizar -  
dicho examen. No obstante, si fuere posible efectuar, así mismo  
de inmediato, el examen de sangre y de orina en una clínica, hos-  
pital o cualquier otro establecimiento médico, se preferirá este  
examen.

Si se sospechare que el causante del accidente de -  
tránsito se halla en estado de intoxicación por haber ingerido -  
drogas tóxicas o sustancias estupefacientes, se realizará tam -  
bién el correspondiente examen técnico por medio del narcotex.

Se presumirá que se halla en estado de embriaguez o -  
de intoxicación por efecto de drogas tóxicas o estupefacientes, -  
quien se negare a que se le practiquen dichos exámenes.

Art. 191.- Los exámenes indicados en el artículo anterior ten -

drán el mérito probatorio de informe pericial.

Art. 192.- Los juzgados de tránsito dependerán administrativa y económicamente de la Función Jurisdiccional, y se sujetarán, en todas sus actuaciones, a la Ley Orgánica de la Función Judicial.

Art. 193.- Las personas que estén presentes en un accidente de tránsito prestarán obligatoriamente a las víctimas el auxilio requerido y, si fuere necesario, las trasladarán o procurarán su traslado inmediato, al establecimiento médico más cercano.

Art. 194.- Es obligatorio el uso de taxímetro en los taxis que se dediquen al transporte urbano de pasajeros, y serán retirados del servicio público hasta que lo instalen.

El Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres podrá exonerar de este requisito a los vehículos que presten servicio en las ciudades de reducida población.

Art. 195.- Prohíbese a toda autoridad, funcionario, empleado o agente de la Policía Nacional o de la Comisión de Tránsito del Guayas, tener uno o más vehículos destinados al servicio público, ser socio de las empresas y cooperativas de transporte urbano o rural, o poseer intereses pecuniarios en las mismas.

La infracción de esta disposición será sancionada por la autoridad nominadora, con la destitución del cargo.

Concédese acción popular para la denuncia de estos hechos.

Art. 196.- La acción para el juzgamiento de los delitos de tránsito prescribe en cinco años contados:

a) A partir de la fecha del auto cabeza de proceso, si se ha iniciado el respectivo enjuiciamiento; -

y,

b) A partir de la fecha de perpetración del delito, si no se ha iniciado el enjuiciamiento.

La pena de privación de la libertad, por delito de tránsito, prescribe en un tiempo igual al de la condena, contado desde la fecha en que se ejecutorió la sentencia, no pudiendo, en ningún caso, ser menor de tres meses.

La pena de multa prescribe en los plazos señalados en el inciso anterior.

Art. 197.- Tanto la acción para el juzgamiento de una contravención de tránsito, como la pena respectiva, prescriben en noventa días contados desde el día en que se cometió la infracción, o desde la fecha en que la sentencia quedó ejecutoriada, - respectivamente.

Art. 198.- Cuando el resultado de un accidente de tránsito, siempre que no se lo hubiere ocasionado por embriaguez o intoxicación por efecto de bebidas alcohólicas o fermentadas, drogas tóxicas o estupefacientes, consista únicamente en daños materiales, la acción penal o la pena, podrán extinguirse por remisión de la parte ofendida.

Art. 199.- Solamente los vehículos automotores que reúnan las condiciones de comodidad y seguridad necesarias para prestar los servicios indispensables a los pasajeros, serán admi

tidos al servicio público, condiciones que constarán en el Reglamento respectivo.

Art. 200.- La Corte Suprema de Justicia elaborará, anualmente, el Presupuesto de Egresos de los juzgados de tránsito del país, consultando sus necesidades, y lo incluirá en la proforma de su Presupuesto, a fin de que, previo el trámite previsto en la Constitución y la Ley, conste en el Presupuesto General del Estado.

Art. 201.- En todo lo que no estuviere expresamente previsto en esta Ley y sus reglamentos, regirán como leyes supletorias, los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, Civil, Procedimiento Civil, de Comercio, Ley Orgánica de la Función Judicial y más leyes aplicables.



DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los juicios iniciados antes de la vigencia de esta Ley se sujetarán a la anterior, en lo que a procedimiento se refiere, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 2 del Código Penal.

SEGUNDA.- El Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres se constituirá en el plazo de treinta días, contado a partir de la vigencia de esta Ley, y de inmediato procederá a la organización de los consejos provinciales de tránsito y transporte terrestres.

TERCERA.- Dentro del plazo de noventa días, a partir de la fe -

## LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-67-

cha de promulgación de esta Ley, el Presidente de la República dictará el Reglamento para su aplicación, en el que se determinarán, entre otras materias, los plazos para que los propietarios de vehículos de motor obtengan las pólizas de seguros por accidentes de tránsito, para la instalación de taxímetros y para el debido cumplimiento de lo dispuesto en los Arts. 159 y 199.

CUARTA.- En el mismo plazo previsto en la Disposición Transitoria anterior, el Presidente de la República actualizará los siguientes Reglamentos: "De las Definiciones y Aceptaciones de las Palabras Usadas en el Tránsito Terrestre Nacional", "De los Documentos de Tránsito", "De Circulación de Vehículos", "De Señales, Luces y Signos Convencionales de Tránsito" y "Del Sistema Nacional de Señalización de Carreteras".

QUINTA.- Hasta que el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres dé cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 140 de esta Ley, las escuelas de capacitación de choferes seguirán funcionando de acuerdo con su actual organización.

SEXTA.- En el plazo de noventa días a partir de la vigencia de esta Ley, se expedirán las reformas que sean necesarias a la Ley General de Compañías de Seguros y al Decreto N° 1147, de 29 de Noviembre de 1963, publicado en el Registro Oficial N° 123, de 7 de Diciembre del mismo año.

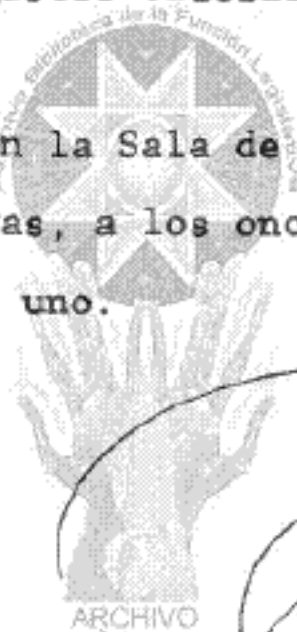
SEPTIMA.- Hasta que se expidan los nuevos reglamentos de Tránsito, los actuales continuarán rigiendo en lo que no se oponga a esta Ley.



DISPOSICION FINAL

Con excepción de las leyes que rigen la Comisión de Tránsito del Guayas, deróganse los Decretos 114 de 17 de Julio de 1.970, publicado en el Registro Oficial N° 21 de 20 de Julio de 1.970, y 1916 de 30 de Diciembre de 1.971, publicado en el Registro Oficial N°-387 de 6 de Enero de 1.972, y todas las demás leyes opuestos a esta Ley, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial. Derógase el Art. 52 del Código de Menores, publicado en el Registro Oficial N° 107 de 14 de Junio de 1.976.

Dado, en Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas, a los once días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y uno.



*Raut*  
ING. RAUL BACA CARBO  
PRESIDENTE DE LA H. CAMARA  
NACIONAL DE REPRESENTANTES

*Vicente V. Vanegas*  
DR. VICENTE VANEGAS LOPEZ  
SECRETARIO DE LA H. CAMARA  
NACIONAL DE REPRESENTANTES

*Palacio Nacional, en Quito a dos de abril de mil novecientos ochenta y uno.*

*Ejecutor*

*Jaime Roldós Aguilera,*  
Presidente Constitucional de la República.